

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia	año	50	ptas.
Los demás: trimestre	15	semestre	30	" 60 "
Extranjero:	"	22'50	"	45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 27 agosto 1929.)

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DEL EJERCITO

REAL ORDEN CIRCULAR ampliando hasta el 30 de septiembre próximo el período legal para ingresar en las Delegaciones de Hacienda el importe del primer plazo de la cuota militar, para todos los mozos del reemplazo actual y agregados al mismo.

Núm. 165.

Excmo. Sr.: En vista de las numerosas peticiones recibidas en este Ministerio solicitando autorización para acogerse a los beneficios del capítulo 17 del vigente Reglamento de Reclutamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se amplie hasta el 30 de septiembre próximo el período legal para ingresar en las Delegaciones de Hacienda el importe del primer plazo de la cuota militar para todos los mozos del reemplazo actual y agregados al mismo como procedentes de revisión o por haber cesado en las prórrogas de segunda clase que tuvieran concedidas, debiendo solicitar los beneficios de reducción del servicio, de los Gobernadores militares respec-

tivos, hasta el 15 de octubre siguiente, no siendo atendidas las instancias que se presenten después de la indicada fecha.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de agosto de 1929.—El General encargado del despacho, Antonio Losada. Señor...

(“Gaceta” 17 agosto 1929).

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN disponiendo que durante la ausencia de esta Corte del Ministro de este Departamento, quede encargado del despacho ordinario de los asuntos del mismo el señor don Rodolfo Gelabert y Viana, Director general de Obras públicas.

Núm. 271.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 4 de diciembre de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante mi ausencia de esta Corte quede vuestra ilustrísima encargado del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de agosto de 1929.—Benjumea..

Señor D. Rodolfo Gelabert y Viana, Director general de Obras públicas.

(Gaceta 18 agosto 1929).

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REAL ORDEN resolviendo expediente para proveer, mediante concurso, las Auxiliares de la Sección de Letras, vacantes en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza que se mencionan.

Núm. 1.292.

-Ilmo. Sr.: En el expediente instruido para proveer, mediante concurso entre Auxiliares numerarios, Auxiliares repetidores y Ayudantes numerarios, las Auxiliares de la Sección de Letras, vacantes en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Calatayud, Ciudad Real, El Ferrol, Las Palmas, Manresa, Tortosa y Zafra, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

"Resultando que dentro del plazo señalado en la Real orden de convocatoria han solicitado tomar parte en el concurso los señores D. Jaime Cardoner Nogué, D. José María Domínguez Guilarte, D. Trinidad de Dalmases Valls, D. Juan Salanueva Ochoa, D. Antonio Mendoza Montáchez, D. Felipe Rubio Piqueras, D. Antonio Jaime Villares Méndez, D. José Martínez Aguado y don Juan Millares Carbó:

Resultando que el Sr. Cardoner Nogué es Ayudante numerario del Instituto de Reus, Sección de Letras, con antigüedad de 16 de junio de 1928, y que solicita con preferencia la Auxiliaría de Tortosa:

Resultando que el Sr. Domínguez Guilarte es Ayudante numerario de la Sección de Letras del Instituto de León, con antigüedad de 16 de junio de 1928 y que pretende en primer lugar la Auxiliaría del Ferrol:

Resultando que el Sr. Dalmases Valls es Ayudante numerario de la Sección de Letras del Instituto de Barcelona, con antigüedad de 5 de febrero próximo pasado, y que pide con preferencia la Auxiliaría de Manresa:

Resultando que el Sr. Salanueva Ochoa, Ayudante interino de la Sección de Letras del Instituto de Las Palmas desde 1 de octubre de 1923, tenía solicitado en el pasado octubre, fecha en que se cumplía los cinco años de servicios como Ayudante gratuito, el nombramiento de Ayudante numerario que le fué concedido por la Superioridad en 13 de marzo último, según informa el Negociado, razón por la cual no aparece este nombramiento en la hoja de servicios del interesado, y que solamente aspira a la Auxiliaría de Las Palmas:

Resultando que el Sr. Mendoza Montáchez ha sido Ayudante numerario de la Sección de Letras del Instituto de Cáceres, con antigüedad de 16 de junio de 1928, cargo en que ha cesado por haber sido nombrado Catedrático interino del Instituto de Zafra, y que solicita exclusivamente la Auxiliaría de este mismo Centro.

Resultando que el Sr. Rubio Piqueras, en lugar de la correspondiente hoja de servicios, presenta testimoniales del Arzobispado de Toledo, y que de la instancia del interesado se deduce haber sido Ayudante numerario de los Institutos de Badajoz y Toledo y Auxiliar de Idiomas del de San Sebastián, cargo en que cesó, por excedencia, habiendo sido declarado más tarde incurso en el ar-

tículo 171 de la ley de Instrucción pública, por no haberse posesionado de la plaza que se le concedió a solicitar el reingreso en la enseñanza, y que aspira en primer lugar a la Auxiliaría de Ciudad Real:

Resultando que el Sr. Villares Méndez es Ayudante interino de la Sección de Letras del Instituto de Noya y que solicitó con preferencia la Auxiliaría de Guadalajara, incluida entre las vacantes:

Resultando que el Sr. Martínez Aguado es Ayudante interino de la Sección de Letras del Instituto de Manresa y solicita en primer lugar la Auxiliaría de este mismo Centro:

Resultando que el Sr. Millares Carbó ha sido Ayudante numerario del Instituto de Las Palmas, Sección de Letras, habiendo cesado en este cargo por haber sido nombrado Profesor de Literatura del Instituto de Arrecife, y que solicita exclusivamente la Auxiliaría de Las Palmas:

Resultando que la Sección y el Negociado correspondiente informan que de los aspirantes presentados, los señores Cardoner Nogué, Domínguez Guilarte y Dalmases Valls reúnen, de modo completo, las condiciones señaladas en la convocatoria; que el Sr. Salanueva Ochoa debe ser admitido al concurso, aunque no figura en su hoja de servicios el nombramiento de Ayudante numerario, y que los restantes concurrentes deben ser eliminados por no reunir los requisitos señalados en la convocatoria:

Vistos en Real decreto de 24 de diciembre de 1920, la Real orden de 31 de diciembre del mismo año y la Real orden de 7 de febrero próximo pasado:

Considerando que los Sres. Cardoner Nogué, Domínguez Guilarte y Dalmases Valls, por su calidad de Ayudantes numerarios de Instituto, tienen las condiciones señaladas en la expresada Real orden de 7 de febrero último para aspirar, por concurso, a las Auxiliares de Letras ya mencionadas:

Considerando que si bien en la hoja de servicios del Sr. Salanueva Ochoa no se expresa su condición de Ayudante numerario de Instituto, debe, sin embargo, ser considerado como tal y admitido, en consecuencia, a este concurso, ya que oportunamente solicitó el nombramiento para dicho cargo, al cual tenía indiscutible derecho desde octubre de 1928, en que se cumplieron los cinco años de servicios prestados por el interesado como Ayudante gratuito, habiendo obtenido de la Superioridad el 13 de marzo último dicho nombramiento:

Considerando que el Sr. Mendoza Montáchez fué nombrado Ayudante numerario del Instituto de Cáceres el 16 de junio de 1928, y que aunque cesó en este cargo por haber sido nombrado Catedrático interino del Instituto de Zafra, sin embargo este hecho no debe considerarse motivo suficiente para privarle de los derechos adquiridos al ser nombrado Ayudante numerario, con lo cual se le ha de reconocer con capacidad para tomar parte en el concurso:

Considerando que el Sr. Millares Carbó se encuentra en situación análoga a la expuesta en el Considerando precedente, en cuanto que en la actualidad desempeña el cargo de Profesor del Instituto de Arrecife, habiendo sido anteriormente Ayudante numerario del Instituto de Las Palmas, y aunque el Negociado lo considera como Ayudante interino, sin duda por no estar expresado aquel cargo en la hoja de servicios del interesado, debe atribuirse ésta a omisión involuntaria, puesto que el citado concurrente figura

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN encomendando a una Comisión técnica, constituida en la forma que se indica, la determinación de la tarifa mínima a que se refiere el apartado 5.º del artículo 2.º de la Ley de 14 de mayo de 1908.

Núm. 1.132.

Ilmo. Sr.: La tarifa de primas como precio de la garantía del asegurador sobre los riesgos que cubre constituye la más esencial de las bases del Seguro, tanto en orden a la solvencia de las Empresas como para la eficacia del contrato y estricto cumplimiento, llegado el caso de siniestro.

Pero toda prima racional de seguros, además de representar el valor actual del riesgo, comprende el coste de producción de la póliza, integrándose, en tal concepto, de los gastos de adquisición y administración de los negocios, así como del beneficio que debe reportar al asegurador.

Dos tendencias opuestas se producen, naturalmente, en el mercado de seguros: una, que tiende a elevar progresivamente las primas en busca de una mayor ganancia para la entidad aseguradora, determinando un excesivo encarecimiento del seguro; otra que, por obra de la competencia entre las Empresas, produce un abaratamiento artificial de la prima hasta un límite muchas veces inferior al coeficiente científico del propio riesgo asegurado.

Es indudable que ambas tendencias son perturbadoras y nocivas para el desenvolvimiento normal y sereno del seguro en todas sus formas. El encarecimiento abusivo de las primas enrarece el ambiente de la previsión racional, obstaculizando la extensión progresiva y fecunda de la acción aseguradora. La prima inferior a la suma de los factores que necesariamente han de integrarla, disminuye la capacidad económica y el grado de responsabilidad efectiva de las Empresas, poniéndolas en trance de no poder cumplir con la perfección necesaria las obligaciones contraídas con sus asegurados.

El Estado, que con tanta eficacia viene tutelando el desarrollo de esta clase de actividades, no puede permanecer indiferente ante los peligros que para la economía en general del país supone la agudización de cualquiera de ambas tendencias, y es llegado el momento de examinar detenidamente si la facultad que concede el apartado 5.º del artículo 2.º de la Ley de 14 de mayo de 1908 a las entidades que garanticen daños y perjuicios a las personas o en las cosas, en punto a la tarifa que han de emplear en sus operaciones, no resulta excesiva, puesto que por tal disposición no se limita la prima máxima ni la mínima, que pueden, a su arbitrio, aplicar a sus contratos.

Habida cuenta de la excepcional trascendencia que esta cuestión tiene, tanto para los aseguradores como para los asegurados, conviene que la Inspección general de Previsión cuente para su estudio con el valioso asesoramiento técnico de los elementos más representativos de ambos sectores del Seguro nacional.

En vista de las razones anteriormente expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se encomienda a una Comisión técnica, constituida en la forma que a continuación se indica, la determinación de la tarifa mínima a que se refiere el apartado 5.º del artículo 2.º de la Ley de 14 de mayo de 1908.

con el número 17 y antigüedad de 3 de octubre de 1919 en la relación publicada en la *Gaceta* de 16 de mayo de 1928 de los Ayudantes interinos que, con arreglo al Real decreto de 5 de marzo del mismo año, pasaron a la categoría de Ayudantes numerarios:

Considerando que el Sr. Rubio Piqueras no acredita reunir las condiciones necesarias para tomar parte en el concurso, ya que no presenta hoja de servicios y si testimoniales del Arzobispado de Toledo, que no pueden aceptarse como documento oficial reglamentario, y que, si se atiende a los datos que el interesado expone en su instancia, fué declarado incurso en el artículo 171 de la ley de Instrucción pública, perdiendo de esta manera su condición de Auxiliar:

Considerando que los Sres. Villares Méndez y Martínez Aguado no son Ayudantes numerarios de Instituto, sino solamente interinos, careciendo, en consecuencia, de condiciones para optar al concurso:

Considerando que los Sres. Cardoner Nogué, Domínguez Guilarte, Dalmases Valls y Mendoza Montánchez han solicitado, en primer lugar las Auxiliares de los Institutos de Tortosa, El Ferrrol, Manresa y Zafra, respectivamente, las que queden adjudicárseles sin dificultad alguna:

Considerando que los Sres. Salanueva Ochoa y Millares Carbó han solicitado exclusivamente la Auxiliaría del Instituto de Las Palmas, y que dada la imposibilidad de complacer las inspiraciones de ambos concurrentes, se hace preciso acudir a alguna condición de preferencia, la que a juicio de esta Comisión, ya que la Real orden de convocatoria nada establece sobre el particular, debe ser la antigüedad en el cargo de Ayudante numerario, bajo el cual concepto, el Sr. Millares Carbó se halla en situación de superioridad con respecto al Sr. Salanueva Ochoa, pues aquél, en la citada relación de Ayudantes interinos que pasaron a numerarios, figura con la antigüedad de 3 de octubre de 1919, mientras que éste fué nombrado en 13 de marzo próximo pasado, si bien, como se ha expuesto, tenía derecho a serlo desde octubre del año 1928.

Por todo lo que antecede, esta Comisión opina:

- 1.º Que se nombre a D. Jaime Cardoner Nogué Auxiliar de la Sección de Letras del Instituto de Tortosa; a D. José Domínguez Guilarte, del de El Ferrrol; a D. Trinidad de Dalmases Valls, del de Manresa; a D. Antonio Mendoza Montánchez, del de Zafra, y a D. Juan Millares Carbó, del de Las Palmas.
- 2.º Que se excluya de este concurso a los señores D. Felipe Rubo Piqueras, D. Antonio Jaime Villares Méndez y D. José Martínez Aguado.
- 3.º Que se declaren desiertas las Auxiliarías de la Sección de Letras de los Institutos de Calatayud y Ciudad Real, y se anuncien al turno correspondiente para su provisión.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su concimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de julio de 1929.—P. A., Allué Salvador.

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

(Gaceta 18 agosto 1929).

2.º Dicha Comisión técnica será presidida por el Subinspector general de Seguros y estará integrada por:

a) Un Jefe de la Inspección de Seguros y Ahorro, designado por el inspector general de Previsión, y el Jefe de la Sección Actuarial.

b) Dos Directores de Compañías que representen entidades españolas en la Junta Consultiva de Seguros.

c) Un Vocal de la Junta Consultiva de Seguros que figure en la misma en concepto de competente.

d) Un Vocal representante de los asegurados en la expresada Junta Consultiva.

e) El Secretario técnico de la Inspección general de Previsión, que actuará de Secretario de esta Comisión.

Las personas a que se refieren los apartados b), c) y d) serán designadas por la Junta Consultiva de Seguros y ejercerán el cargo mientras no sean sustituidos por la misma o dejen de pertenecer a ella.

3.º En cada caso particular se incorporarán a la Comisión técnica dos Directores o Delegados de Compañías de Seguros por cada uno de los Sindicatos o Comités profesionales cuyo objeto sea el estudio de las cuestiones técnicas relativas a la clase de seguros de que se trata, constituidos o que se constituyan, compuesto por las Compañías que operan en determinados ramos y en que figuren, por lo menos, las dos terceras partes de las Empresas inscritas en el Registro del Ministerio de Trabajo y autorizadas para la contratación de dichos ramos. Los indicados Directores o Delegados serán designados libremente por los Sindicatos o Comités cuya representación ostenten.

Estos representantes sólo actuarán cuando se trate de fijar la tarifa mínima para las operaciones de seguro que sean objeto de los Sindicatos o Comités que los hayan elegido, y serán ponentes natos para formular la propuesta correspondiente.

En aquellos ramos de seguro donde no existen Sindicatos o Comités, o en que las Compañías no se hallen agrupadas en Asociaciones de carácter técnico para la clase de seguros en que opera, el Inspector general de Previsión designará libremente los Directores o Delegados que deban formar parte de la Comisión técnica en representación de las Compañías de su ramo.

4.º Constituirán los fines de la Comisión Técnica de Seguros:

a) Determinar y proponer al Inspector general de Previsión la tarifa o tarifas mínimas a adoptar para las operaciones de seguro contra los daños y perjuicios a las personas y en las cosas, a que se refiere el apartado 5.º del artículo 2.º de la ley de 14 de mayo de 1908.

b) Proponer las modificaciones de dichas tarifas, así como la derogación de las mismas en los casos especiales.

c) Acordar y proponer a la mencionada Autoridad las reglas y disposiciones necesarias para la aplicación de las tarifas adoptadas y las relativas a las medidas e instalaciones que tengan por objeto evitar, neutralizar o atenuar las consecuencias del siniestro.

d) Estudiar y proponer la adopción de una comisión máxima como retribución a los Corredores de Seguros.

e) Acordar y proponer las medidas y disposiciones que estime necesarias para el cumplimiento de sus fines.

5.º Los acuerdos de la Comisión Técnica de Seguros serán elevados al Inspector general de Previsión, proponiendo su adopción.

6.º El Inspector general dictará las disposiciones relativas a su adopción, cuando las estime procedentes, dando a las mismas carácter obligatorio y la necesaria publicidad para su aplicación y observancia dentro de los plazos que se señalen.

7.º La Comisión Técnica de Seguros redactará el Reglamento interior para su funcionamiento, elevándolo al Inspector general de Previsión para su aprobación y publicidad.

8.º Todos los informes que redacte la Comisión Técnica deberán razonarse en todas sus partes, siendo nulo todo acuerdo que se adopte como propuesta que no haya sido discutida ampliamente y al que no se acompañe una exposición detallada de todas las opiniones expuestas.

9.º La Inspección general de Previsión podrá someter a información pública toda propuesta de tarifas que dicha Comisión Técnica someta a su aprobación.

10. Queda terminantemente prohibido, bajo la multa de cantidades iguales a las contabilizadas, llevar a la cuenta de pérdidas y ganancias de las entidades aseguradoras otros gastos de producción que las comisiones que resulten autorizadas.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a vuestro ilustrísima muchos años. Madrid, 3 de agosto de 1929.—Aunós.

Señor Inspector general de Previsión.

(Gaceta 18 agosto 1929).

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

Continuación del Real Decreto-ley reformando la Propiedad Industrial de 16 de mayo de 1902 y su Reglamento de 15 de enero de 1924. — (Véase el B. O. de ayer).

TITULO IV

Modelos.

CAPITULO PRIMERO

Modelos y dibujos en general.

Artículo 177. Se entenderá comprendido en este título todo lo referente al registro de modelos de utilidad, modelos y dibujos industriales y modelos artísticos de aplicación industrial.

Artículo 178. El registro de modelos y dibujos confiere la facultad de ejecutar, fabricar, producir, vender, utilizar y explotar el objeto sobre que recaiga; y se adquiere obteniendo un certificado del Registro de la Propiedad Industrial, que los otorgará sin perjuicio de tercero.

Artículo 179. Estas concesiones se expedirán sin previo examen de novedad, propiedad y utilidad, pero con llamamiento a la oposición.

Artículo 180. Todo aquel que con arreglo a este Decreto-ley obtenga un certificado de registro de un modelo o dibujo, se halla autorizado:

1.º y 3.º de nulidad, por los Tribunales competentes, a instancia de parte interesada.

TITULO VI

Películas cinematográficas.

Art. 232. Independientemente de las garantías y los derechos de propiedad intelectual que los preceptos legales o Reglamentos otorguen a los autores literarios de películas cinematográficas, quedarán amparadas por el presente Decreto-ley de Propiedad Industrial, con sujeción a lo que en él se determina, las películas que se produzcan para su explotación industrial.

Art. 233. Para que las películas cinematográficas puedan quedar protegidas por el presente Decreto-ley, será preciso que estén filmadas, impresionadas o preparadas para su explotación industrial.

Art. 234. Podrán solicitar el registro de películas los que acrediten documentalmente ser propietarios de ellas o concesionarios de su explotación, por igual o mayor número de años que el determinado en este Decreto-ley para la vigencia del registro.

Si los concesionarios de las películas son los que solicitan su registro, deberán acompañar además la autorización certificada de la casa productora.

Art. 235. Todo aquel que solicite el registro de una película lo hará por medio de instancia, en la que se consignará y acompañará:

- 1.º El nombre del autor o autores de la película.
- 2.º País de origen.
- 3.º Certificación de haberse depositado el argumento en el Registro de la Propiedad Intelectual, cuando éste no sea de dominio público.
- 4.º Documento acreditativo de esta propiedad.
- 5.º Extracto del argumento.
- 6.º Título de la película.
- 7.º Nombre del escenógrafo.
- 8.º Nombres de los principales intérpretes.
- 9.º Metraje.
10. Número de partes que componen la película.
11. Seis reproducciones gráficas de 13 por 18, por duplicado, de las principales escenas o lugares de acción; y
12. Un diseño de la marca adoptada por el productor o casa productora, de la que es obligatorio haber solicitado el registro con anterioridad al depósito de la película, consignando su número.

En las películas parlantes se acompañará, además, el texto íntegro de la película y certificado de haberlo depositado en el Registro de la Propiedad Intelectual.

Art. 236. Las películas cinematográficas se admitirán al registro sin previo examen, pero con llamamiento a las oposiciones, que podrán ser formuladas dentro de los quince días siguientes a la publicación de la solicitud de registro en el "Boletín Oficial de Propiedad Industrial", documentando las razones en que fundamenta su derecho. Se publicarán en el "Boletín" con la solicitud, los elementos característicos de la película.

El Registro de la Propiedad Industrial tendrá a disposición de quien lo solicite los documentos y reproducciones gráficas que no puedan ser publicados en el "Boletín".

Art. 237. Si contra la concesión de registro de una película se presentara en tiempo y forma oposición, se dará traslado al peticionario, para que en el término de cinco días formule las alegaciones pertinentes a su derecho.

A este efecto, el escrito de oposición se presentará por duplicado.

Art. 238. Podrán alegarse como motivos para la oposición:

1.º Tener registrada con anterioridad otra película con las mismas características o el mismo título, o cuando estos elementos sean tan semejantes que pudieran dar lugar a error o confusión.

2.º No justificarse con el peticionario la personalidad o el derecho para solicitar el registro.

3.º Cuando se trate de películas cuyo argumento corresponda a obras pertenecientes al dominio público y no aparezcan bastante definidas las características de la película presentada al registro con relación a otras registradas.

4.º Que el derecho aducido por el peticionario sea posterior a una autorización anterior y vigente para explotar la misma película.

El Registro de la Propiedad Industrial, podrá denegar, sin necesidad de oposición, la petición formulada, cuando la película contenga pasajes contrarios a la moral, la patria, la religión o el orden público.

Artículo 239. La marca obligatoria exigida para el registro de la película deberá contener, por la menos, un elemento gráfico y, caso de ser denominativa no podrá ser igual al título de la película.

Artículo 240. Cuando el título de una película consista en una denominación en idioma extranjero, deberá acompañarse su traducción en castellano y anunciarse del mismo modo en carteles y programas.

Los documentos extranjeros que se acompañen a la solicitud, deberán ser presentados con una traducción literal en idioma español.

Artículo 241. Los que soliciten el registro de películas obtenidas de obras pertenecientes al dominio público, además de presentar perfectamente definidas las características que señala el artículo 235, deberán acreditar especialmente aquel extremo, mediante certificado del Registro de la Propiedad Intelectual, cuando se trate de obras españolas, y de la oficina correspondiente, cuando la obra sea extranjera.

Si se presentase al Registro otra película basada en la misma obra del dominio público, será preciso que las características sean distintas de la ya registrada, y el título contenga una diferencia notoria.

Artículo 242. La protección a las películas cinematográficas se otorga por cinco años, contados desde la fecha de concesión del registro, renovables por otros cinco. Esta prórroga se solicitará mediante instancia.

Los derechos que deberán satisfacerse por el registro de películas serán: 50 pesetas por cada una de las partes que constituyan la película, por derechos de inscripción; y 100 pesetas por certificado de registro.

La renovación por otros cinco años, devengará 100 pesetas por cada una de las partes que la constituyan.

Terminados que sean los primeros cinco años sin haberse solicitado la renovación, el registro será caducado.

Igualmente lo serán al transcurrir los cinco años de la renovación. La declaración de caducidad corresponde al Registro de la Propiedad Industrial, y se decretará en la misma forma que la de las marcas.

Artículo 243. Los derechos de inscripción deberán abonarse en papel de pagos al Estado al presentar la solicitud en el Registro, y la póliza para el certificado al retirar éste, lo cual podrá efectuarse al día siguiente de acordada la concesión de registro.

Las solicitudes faltas de estos requisitos, serán consideradas como nulas.

Si se denegase el registro, no tendrá el solicitante derecho a la devolución de los derechos de inscripción satisfechos.

Artículo 244. Será obligatorio, en la explotación de las películas, hacer constar siempre la palabra "Registrada", juntamente con el número del registro que les haya correspondido. Esta misma declaración se hará constar no sólo en la película, sino en los carteles y programas anunciadores.

Artículo 245. Serán considerados como casos de anulación de los expedientes de películas cinematográficas:

- 1.º Cuando comunicada al solicitante una oposición no justificase su derecho debidamente.
- 2.º Cuando se demuestre que la película no ha sido filmada y preparada antes de la solicitud del registro.
- 3.º Cuando por error en la aplicación de los preceptos legales se hubiera concedido el registro de una película.
- 4.º Cuando por virtud de reclamación formulada, se probare un mejor derecho.
- 5.º Cuando no se acompañare a la solicitud el pago de los derechos correspondientes.
- 6.º Cuando la película sea contraria a la moral o al orden público.

Corresponde declarar la nulidad a los Tribunales en los casos 2.º, 3.º y 4.º, y al Registro de la Propiedad Industrial en los casos 1.º, 5.º y 6.º.

TITULO VII

Infracciones en materia de Propiedad industrial.

CAPITULO PRIMERO

Delitos.—Faltas.—Competencia ilícita.

Artículo 246. Defrauda los derechos de propiedad industrial, quien valiéndose de engaños de cualquier naturaleza, lesiona los adquiridos por este Decreto-ley.

Son formas de la defraudación, sin perjuicio de cualquier otra que puedan revestir, los hechos perseguidos, la falsificación, la usurpación y la imitación.

Artículo 247. Comete el delito de falsificación, quien en sus productos o en los de otro, en los que por razón de su negocio, empleo o cargo

sea intermediario entre productor y consumidor, emplea sin consentimiento del legítimo propietario una marca registrada, reproduciéndola por cualquier procedimiento integramente y sin variante alguna.

Artículo 248. Comete el delito de usurpación, quien sin consentimiento del propietario emplea en productos propios o ajenos, en los que por razón de su negocio, empleo a cargo sea intermediario, los elementos característicos de una marca registrada.

En el mismo delito incurrirán los que se valgan de modelos o dibujos registrados por otro, o los que fabriquen productos o exploten procedimientos de los que se hayan obtenido por otros la patente o certificado establecidos en este Decreto-ley.

Artículo 249. Comete el delito de usurpación de nombre comercial o de rótulo, quien en su negocio o industria emplea nombre o rótulo de los que por otro se haya obtenido el registro.

Artículo 250. Comete el delito de imitación, quien sin cometer actos constitutivos de falsificación ni de usurpación, emplea en su negocio o industria marcas, modelos o dibujos no registrados, que por su parecido o semejanza con otros que lo estén, induzcan al público a confusión sobre la procedencia y legitimidad del producto que distinguan o que se apliquen.

Para la existencia de este delito no es necesario que se pruebe la confusión, bastando con la posibilidad lógica de que pueda producirse.

Artículo 251. Comete el delito de imitación de nombre comercial o rótulo, quien sin cometer delito de usurpación emplea nombre o rótulo no registrados, que por su semejanza o parecido con otros que lo estén, induzcan al público a confusión o error entre ellos.

Para la existencia de este delito no es necesario que se pruebe la confusión del público, bastando con la posibilidad racional de que se produzca.

Artículo 252. Las personas naturales o jurídicas que en su negocio o industria quieran emplear su propio nombre o su denominación social como nombre comercial o como rótulo estarán obligadas, si existiese otro igual registrado para negocio o industria análogos, a caracterizarlo, añadiendo otro apellido o elemento o denominación distintiva, que permita distinguirlo del anterior. En otro caso incurrirán en el delito de imitación, sin que obste a la existencia del mismo el hecho de tratarse del nombre propio.

Artículo 253. Integran el delito de competencia ilícita, los hechos engañosos que sin estar comprendidos en los que constituyen los delitos de falsificación, usurpación e imitación, tiendan a aprovecharse indebidamente de la reputación industrial o comercial alcanzada por otro, en cuanto afecte a derechos de éste adquiridos por este Decreto-ley.

Artículo 254. Los reos de los delitos de falsificación y usurpación serán castigados con la pena de seis meses a dos años de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Los reos del delito de imitación serán castigados con la pena de tres meses a un año de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 255. Los reos del delito de competen-

cia ilícita serán castigados con la pena de tres meses a un año de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 256. A los cómplices de los delitos castigados en el presente título se les impondrá la misma pena señalada para los autores, en cuantía que no exceda de los dos tercios del máximo.

A los encubridores se impondrá la misma pena que a los autores, pero siempre en su límite mínimo y sin exceder de él.

CAPITULO II

Falsas indicaciones de procedencia y de crédito y reputación industrial.

Artículo 257. Se entiende por indicación de procedencia la designación de un nombre geográfico en una marca o fuera de ella como lugar de fabricación, elaboración o extracción del producto.

Artículo 258. Todos los fabricantes o productores establecidos en una localidad tienen derecho al uso del nombre de la misma como indicación de procedencia de los productos de su industria.

No obstante lo anterior, nadie podrá servirse del nombre de un lugar geográfico para aplicarlo a productos procedentes de otro lugar distinto.

Artículo 259. Todos los productos importados del extranjero llevarán en sus marcas, de manera bien visible, la indicación del lugar de procedencia de los mismos; y cuando la denominación de este lugar resulte idéntica o semejante a la de otro lugar del territorio español, habrá de consignarse en dichas marcas la nación a que el repetido lugar pertenece.

Artículo 260. Las Aduanas de España deberán decomisar a su entrada todos aquellos productos o mercancías extranjeros provistos de marcas en las que no se cumplan los requisitos que se establecen en este artículo, o en los que figuren marcas de productores españoles, ya sean éstas completamente nuevas o ya constituyan una imitación o falsificación de las registradas, quedando a salvo los propietarios de las marcas falsas, al ejercicio de las acciones que la ley les reconozca.

A su vez, serán decomisados los productos que contengan la indicación falsa señalada en el artículo 261.

Artículo 261. Existe falsa indicación de procedencia cuando se designa un lugar geográfico como punto de fabricación, elaboración o extracción de un producto que está fabricado, elaborado o extraído en otro distinto.

Artículo 262. Es requisito indispensable para la existencia de la falsa indicación de procedencia que estén en contradicción el producto distinguido con la marca en que esa indicación conste y la indicación misma.

Artículo 263. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, no existe la falsa indicación de procedencia cuando con tal carácter se haga constar en una marca el nombre de un lugar geográfico como punto de naturaleza de un producto vendido en otro distinto, siempre que se haga constar también el lugar de residencia y nombre de quien lo distingue con esa marca, en

forma tal que el consumidor advierta la duplicidad de lugares, uno como de naturaleza del producto y otro como residencia de quien lo lanza al mercado y siempre también que el producto distinguido proceda realmente del lugar que con tal carácter se indique.

Artículo 264. No existe la falsa indicación de procedencia cuando se distinga un producto con el nombre de un lugar geográfico que por el uso constante en el comercio haya adquirido carácter de genérico, empleándose, no ya para designar el origen del producto, sino su naturaleza, composición o forma especial de ser.

En caso de duda acerca de las denominaciones que por razón de su carácter genérico no estén comprendidas entre las indicaciones de procedencia, decidirá el Ministerio de Economía Nacional, previo el informe del Registro de la Propiedad Industrial, y los demás que estime convenientes.

La excepción a que se refiere este artículo no regirá respecto a los productos vinícolas y aguas minero-medicinales.

Artículo 265. Todos aquellos productos en cuyas marcas o distintivos se incurra en falsa indicación de procedencia, serán decomisados e inutilizados.

Los autores de hechos constitutivos de falsa indicación de procedencia, serán castigados como reos del delito de competencia ilícita, aplicándoseles la pena que para dicho delito señala el artículo 255 del presente Decreto-ley.

Artículo 266. Se entiende por indicaciones de crédito y reputación industrial las que se refieren a calidades o condiciones especiales del producto o del productor, al valor obtenido por la aceptación del público o al mérito reconocido oficialmente.

Las indicaciones inexactas de esta naturaleza contenidas en las marcas, tales como la de que el producto ha sido premiado en certámenes o Exposiciones, recomendado o aceptado por entidades o altas representaciones oficiales, serán considerados como casos de falsa indicación de crédito y castigados del mismo modo que se señala para las falsas indicaciones de procedencia.

Igualmente se considerarán falsas indicaciones de crédito y reputación industrial, el uso de los escudos y emblemas que determinan los apartados 3.º y 11 del artículo 137, sin la correspondiente autorización, y como caso de competencia ilícita el empleo de la denominación "oro", "plata" y "platino" aplicados a otros metales o aleaciones.

TITULO VIII

Protección temporal.

Artículo 267. Se concede una protección temporal a todo invento que pueda ser objeto de patente de invención y a toda marca o modelo o dibujo o película cinematográfica de cualquier carácter, que figure en las Exposiciones internacionales, o las que con carácter oficial se celebren en España.

Esta protección temporal no prolongará los plazos establecidos en el artículo 4.º del Convenio de la Unión.

Artículo 268. La protección temporal garantizará a los interesados su derecho de prioridad

durante un año, a partir de la fecha de admisión del objeto en la Exposición.

Artículo 269. Los que deseen gozar de esta protección temporal, presentarán en el Comité de admisión de la Exposición una instancia, consignando en ella de modo concreto el objeto que ha de ser protegido, la fecha de admisión por la Junta de la Exposición, el nombre del solicitante y la indicación de residencia y domicilio.

Si se tratara de un invento, un modelo, un dibujo o una película cinematográfica, se acompañará a la solicitud una nota explicativa por cuadruplicado del objeto expuesto, y los planos, dibujos o fotografías necesarias para su mejor comprensión.

Cuando se trate de una marca, se acompañarán cinco diseños de la misma con otras tantas declaraciones de los productos a que ha de aplicarse.

Cada instancia no podrá referirse más que a un solo invento, marca, modelo, dibujo o película.

Artículo 270. Por el Comité de admisión se expedirá un resguardo en que se especifique la hora de entrada del depósito, el objeto del mismo y el número correlativo que le corresponda, que deberá ser diferente para cada modalidad. A estos efectos, al Comité se adscribirá un funcionario del Registro de la Propiedad Industrial.

Artículo 271. En el plazo máximo de nueve meses, a contar de la apertura de la Exposición, la Secretaría de la misma remitirá al Registro de la Propiedad Industrial tres ejemplares de las descripciones, notas, aclaraciones, dibujos y diseños presentados a la protección temporal, acompañando una nota extracto de cada instancia, en que se consignará la fecha y hora de presentación, al objeto sobre el que recae y el nombre y residencia del peticionario. El cuarto ejemplar de los textos y dibujos, así como las instancias originales, se archivarán en la Exposición a disposición del Registro de la Propiedad Industrial y para conocimiento, si a ello hubiere lugar, de las autoridades judiciales o administrativas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá para las Exposiciones que se celebren en España, y para las Internacionales, cuando el solicitante de una patente, marca, modelo, etc., invocase los beneficios de protección temporal, deberá acompañar un certificado en el que consten de una manera expresa los mismos datos que se requieren para las Exposiciones nacionales y Ferias de muestras.

Artículo 272. El hecho de haber figurado una patente, marca, modelo, dibujo o película en una Exposición, no supone reconocimiento de concesión por parte del Registro de la Propiedad Industrial. La tramitación y acuerdo de la concesión se sujetará a las disposiciones de este Decreto-ley.

Artículo 273. Los expositores que hayan solicitado protección temporal en una Exposición nacional o Feria de muestras deberán incoar en el término de un año, a contar de la admisión del invento, marca, modelo, dibujo, película en la Exposición, el correspondiente expediente ante el Registro de la Propiedad Industrial, bien directamente en el Ministerio o en la Secretaría del Gobierno civil de la provincia, conforme a lo dispuesto para las diferentes modalidades del presente Decreto-ley. En estas instancias se hará

constar el haber obtenido la protección temporal, con los datos de presentación y número de registro.

Si la protección procede de Exposición internacional, a la solicitud se acompañará el certificado exigido en el artículo 271.

Artículo 274. El derecho de prioridad concedido por la protección temporal no alterará el que para ello se haya establecido en los Convenios internacionales, de conformidad con lo acordado en la Conferencia de La Haya de 1925.

Artículo 275. A los efectos de la prioridad mencionada, cuando una marca se haya presentado a la protección temporal, la Delegación del Registro de la Propiedad Industrial en la Exposición o Feria de muestras remitirá, en el plazo reglamentario, por conducto del Comité, un diseño de dicha marca al registro, con objeto de poder decretar la suspensión de cualquier otra petición similar que pueda presentarse en dicha dependencia en el plazo de protección.

Artículo 276. Transcurrido el plazo de un año, señalado en el artículo 273, sin que se haya solicitado el registro de la marca en el Registro de la Propiedad Industrial, ésta no será obstáculo para la concesión de otra marca similar o semejante que se solicitase en el mencionado Registro.

Artículo 277. Será nula la protección de concesión temporal:

1.º Cuando no se haya formalizado debidamente la demanda a que se refiere el artículo 273 o se deje de consignar en la misma el hecho de haber obtenido la protección temporal en las Exposiciones nacionales o Ferias de muestras, o se deje de acompañar el certificado de protección para las Exposiciones internacionales.

2.º Cuando se demuestre que la demanda se refiere a objetos distintos de los comprendidos sucintamente en la petición de protección temporal.

3.º Cuando el Registro de la Propiedad Industrial resuelva la denegación de la patente, marca, modelo o dibujo en virtud de las disposiciones vigentes.

La declaración de nulidad corresponde al Registro de la Propiedad Industrial en los casos primero y tercero, y en el caso segundo a los Tribunales.

La declaración de nulidad del caso segundo se acordará a petición de parte interesada, si a ello hubiere lugar.

Artículo 278. Los documentos relativos a concesión de protección temporal remitidos al Registro de la Propiedad Industrial, se unirán a los expedientes que se formulen en cumplimiento del artículo 271.

Artículo 279. Además de las disposiciones anteriores, la protección temporal será reglamentaria en cada caso, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de tiempo y lugar.

TITULO IX

Jurisdicción y normas procesales.

Artículo 280. Los Tribunales ordinarios son los competentes para conocer de las cuestiones que se promuevan con motivo del ejercicio de las acciones

nes, tanto civiles como criminales, que se derivan del presente Decreto-ley.

Artículo 281. La nulidad del registro de cualquiera de las modalidades de la propiedad industrial (patentes, marcas, nombre comercial, etc.) y la declaración de caducidad de las patentes en el caso cuarto del artículo 129, será de la exclusiva competencia de los Juzgados y Tribunales de Madrid, ante quienes deberá entablarse la demanda correspondiente, en la que siempre será parte el Registro de la Propiedad industrial, representado y defendido por su Asesor jurídico.

Artículo 282. En los demás casos se determinará la competencia del Juez con arreglo a las normas establecidas en las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal.

Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de acciones criminales, será en primer término Juez competente para la instrucción del sumario, a elección del querellante, aquel del lugar en que se haya cometido el delito o donde se hayan descubierto pruebas materiales del mismo.

Artículo 283. En los juicios civiles sobre nulidad de registros, el procedimiento se acomodará a las reglas siguientes:

1.^a Se iniciará el procedimiento con un escrito, anunciando el propósito de impugnar la concesión y pidiendo que se reclame el expediente gubernativo.

2.^a El Juez lo pedirá directamente al Jefe del Registro de la Propiedad industrial y en cuanto lo reciba lo pondrá de manifiesto al actor para que formalice la demanda en término de veinte días prorrogables por diez más.

3.^a En el escrito de demanda se propondrá, por medio de otrosí, los medios de prueba de que desee valerse el actor. Se acompañarán tantas copias del escrito y de los documentos que a la misma vayan unidos, cuantas sean las partes demandadas, y una más para el Registro.

4.^a Se emplazará a los demandados y al Registro entregándoles las copias de la demanda para que en el término de treinta días se personen contestándola. En el escrito de contestación se propondrá también por otrosí la prueba del demandado.

5.^a Seguidamente el Juez recibirá el pleito a prueba por término de treinta días.

Durante los cinco primeros días de este término, el actor podrá proponer prueba sobre los hechos nuevos que se aleguen en el escrito de contestación.

6.^a El Juez intervendrá en la prueba, haciendo a los litigantes, en los casos de confesión judicial, o a los peritos y testigos, las preguntas que juzgue oportunas y adicionando los particulares que juzgue pertinentes cuando se trate de prueba documental en que se pidan testimonios parciales.

7.^a El Juez podrá acordar, para mejor proveer, la práctica de otras diligencias de prueba.

8.^a No se podrá pedir el término extraordinario de prueba, sin constituir en el Juzgado un depósito de 1.000 pesetas, que quedará a beneficio de la parte contraria si fuese vencido en el juicio quien lo pidiese.

9.^a Terminado el período de prueba, el Juez remitirá los autos a la Audiencia, emplazando a

las partes para que comparezcan en el término de ocho días.

10. Recibidos los autos en la Audiencia y personadas las partes, se designará Magistrado ponente y se señalará día para la vista, que deberá tener lugar dentro de los treinta días siguientes.

11. En la sentencia que se dictará dentro de los cinco días siguientes al de la vista, se condenará, además, a la parte que pierda el pleito, a pagar a la contraria una cantidad cuya cuantía fijará discrecionalmente la Sala, en concepto de indemnización por las costas y gastos del juicio.

12. Contra la sentencia no se dará más recurso que el de casación.

13. Cuando sea firme el fallo, se devolverá el expediente al Registro de la Propiedad Industrial con testimonio de la sentencia recaída.

14. En todo lo no previsto en las reglas anteriores, se regirá el procedimiento por las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 284. En estos juicios de nulidad no será necesario valerse de Abogado y Procurador. Las partes podrán comparecer y defenderse por sí mismas o conferir su representación al Abogado que las defienda. También podrá representarlas y defenderlas el Agente oficial de la Propiedad Industrial que haya gestionado el expediente motivo del pleito.

Artículo 285. El Asesor jurídico del Registro que represente a éste en el juicio no vendrá obligado a pronunciarse en favor o en contra de la nulidad pretendida hasta el acto de la vista.

En él informarán después del actor, si se adhieren a la demanda y a continuación del demandado si la combate.

Podrá abstenerse de contestar la demanda e intervendrá en la práctica de la prueba proponiendo la que estime oportuna.

En estos juicios de nulidad no se celebrará acto conciliatorio.

Artículo 286. En los juicios de nulidad se empleará papel sellado judicial, de la clase undécima.

El Asesor jurídico del Registro usará papel de oficio.

En estos juicios los derechos de los Secretarios judiciales, Secretarios de Audiencia, Oficiales de Sala y demás auxiliares y subalternos de la Administración de justicia, serán los que los Aranceles respectivos señalen para los juicios de menor cuantía.

Artículo 287. No podrá decretarse el embargo preventivo de los productos, ni el sello de las máquinas y aparatos de una patente en vigor, ni por tanto privar "a priori" al inculpado del ejercicio de su industria, ínterin los Tribunales competentes no hayan hecho declaración, en sentencia ejecutoria, sobre la nulidad de la patente del querellado y validez de la del querellante; pero si se podrá obligar al dueño de la patente posterior, sea demandante o demandado, a constituir un depósito en metálico, fianza o caución bastante, para asegurar las resultas del juicio e indemnizar, en su caso, al poseedor de la primitiva patente.

Tampoco procederá aquella medida si se demostrase que el querellante posee, explota y utiliza lo que constituye el objeto de la patente, con anterioridad al registro de ésta.

Independientemente el Tribunal podrá adoptar aquellas medidas prudentes que estime convenientes para no perder los elementos de investigación y responsabilidad sumarial.

Las disposiciones de este artículo son de aplicación a todas las modalidades de Propiedad Industrial.

Continuará.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad.

Convocando concurso para proveer en propiedad la plaza de Subdelegado de Medicina del distrito de Alcira (Valencia).

Vacante la plaza de Subdelegado de Medicina del distrito de Alcira (Valencia) y debiéndose proveer en propiedad,

Esta Dirección general de Sanidad, de conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes de 13 y 16 de noviembre último, ha tenido a bien disponer se convoque a concurso de traslado para proveer en propiedad la referida vacante, al que podrán concurrir los Subdelegados de Medicina que sirvan o hayan servido plazas del igual o mayor categoría que la vacante, con las siguientes preferencias:

- Los excedentes de la misma plaza vacante.
- Los que desempeñen otras Subdelegaciones de la misma población.
- Los excedentes de Subdelegaciones de la misma localidad donde exista la vacante.
- Los que sirvan plazas de mayor o igual categoría en cualquier otra localidad o provincia.

Para el caso en que sea cubierta la vacante por no haberse presentado concursantes que reúnan los requisitos señalados anteriormente, se proveerá por concurso de ascenso entre los Subdelegados que sirvan o hayan servido plazas de las categorías inmediatas inferiores, con las siguientes prelación:

- Los que desempeñen Subdelegaciones en partidos judiciales de ascenso.
- Los excedentes de plazas de esta categoría.
- Los que sirvan Subdelegaciones de partidos judiciales de entrada.
- Los excedentes de plazas de esta categoría.

Los concursantes de los dos turnos deberán presentar sus solicitudes, acompañadas de los documentos justificativos del tiempo de servicios y méritos, en el Registro general de este Ministerio, dentro del plazo de quince días, a partir del siguiente a la publicación de la presente en la "Gaceta de Madrid".

Madrid, 13 de agosto de 1929.—El Director general, P. A., F. Bécares.

("Gaceta" 16 agosto 1929).

SECCIÓN SEXTA

Con el fin de que las comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio próximo de 1929, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan,

para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndoles que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne contra la totalidad del reparto.

Número 3.916 Cimballa
— 3.948 Olivés

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Anteproyecto de presupuesto para 1930.

Número 3.918 Pleitas
— 3.960 Oseja
— 3.982 Cariñena

Proyecto del presupuesto para 1930.

C. tina
Urrea de Jalón
Número 3.862 Botorrita
— 3.866 Mallén
— 3.879 Pozuelo de Aragón
— 3.860 Alfajarín
— 3.920 Monegrillo
— 3.946 Fuendejalón
— 3.967 Villarroya de la Sierra
— 3.970 Torralba de Ribota
— 3.980 Gelsa
— 3.982 Escatrón

Cuentas municipales

Número 3.866 Mallén.—Año 1928
— 3.878 Caspe.—Año 1928
— 3.913 Moneva.—Año 1928

Repartimiento general.

Número 3.861 Cerveruela
— 3.921 Nonaspe
— 3.908 Sos del Rey Católico
— 3.915 Cariñena
— 3.961 La Almunia de D.^a Godina
— 3.969 Nigüella

Repartimiento de plagas del campo para 1929.

Calatorao
Número 3.859 Riela
— 3.862 Botorrita
— 3.865 La Muela
— 3.869 Lumpiaque
— 3.862 Rueda de Jalón

Relación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación en sus partes real y personal, para la formación del reparto de utilidades para 1929.

Número 3.946 Cimballa

Expedientes de transferencias de créditos.

Número 3.880 Paracuellos de la Ribera

Repartimiento de Rústica y pecuaria.

Urrea de Jalón

Padrón de edificios y solares.
Urrea de Jalón

Matricula industrial
Urrea de Jalón

Orés. N.º 3.971.

Las subastas de leñas de los montes «El Fragal» y «Casa del Cheso», tendrán lugar el día 16 de septiembre próximo y horas de diez y once respectivamente, en la Casa Consistorial, con sujeción al pliego de condiciones facultativas y económicas formadas por la Corporación, Orés, 26 de agosto de 1929.—El Alcalde, Tomás Jiménez.

Torres de Berrellén. N.º 3.919.

Los días 27, 28 y 29 del actual, y horas de nueve a trece de los mismos, se cobrará en la secretaría del Ayuntamiento el segundo trimestre del repartimiento general de utilidades y del de guarderío del año actual.

Torres de Berrellén, 22 de agosto de 1929.—El Alcalde, Felipe Loperena.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3.957.

Ateca.

D. Antonio de Vicente Tutor Guelbenzu, Juez de instrucción de este partido de Ateca; En virtud del presente se sacan a pública subasta, por término de ocho días, los siguientes bienes embargados a los procesados presos Ignacio Ruiz Betrián y Cristina Santander Betrián, por el sumario núm. 52 de 1929, por muerte, a las resultas de costas:

En Contamina.

- Un cerdo de recebo; tasado en 152 pesetas.
- Dos gallinas, en 10 pesetas.
- Tres gazapillos, en 1'50 pesetas.
- Un armario madera, en 18 pesetas.
- Una mesa, en 4 pesetas.
- Un baúl chapado, en 10 pesetas.
- Un aguamanil y palangana, en 3 pesetas.
- Un aguamanil y palangana, en 10 pesetas.
- Cinco sillas madera, en 1'25 pesetas.
- Dos id. pequeñas, en 1'25 pesetas.
- Un garrafón, en 4 pesetas.
- Una sartén, en 1'50 pesetas.
- Tres sartenes con patas, y un cazo, en 3 pesetas.
- Vajilla porcelana, en 14 pesetas.
- Cubiertos metal y madera, en 3 pesetas.
- Tres cajas lata, en 2 pesetas.
- Unas tijeras, un cepillo y tres talegas, en 2 pesetas.
- Total, 212'25 pesetas.

En Cetina.

- Catorce gallinas; tasadas en 56 pesetas.
- Un gallo, en 5 pesetas.

Tres conejos, en 12 pesetas.

Una cabra negra, en 25 pesetas.

Otra roya, en 35 pesetas.

Total, pesetas 133, más las 212'25 anteriores, importan en total una suma de 345 pesetas 25 céntimos.

Habiéndose fijado para el remate, en este Juzgado y en los de Cetina y Contamina, el día siete de septiembre próximo, a las doce; advirtiéndose a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de tasación y que deberán depositar, previamente, en la secretaría el 10 por 100, al menos, del valor total de los bienes, que están depositados en los dos pueblos indicados, con las demás advertencias de ley.

Ateca, a 24 de agosto de 1929.—Antonio de V. Tutor.—José Rodríguez Corral.

Núm. 3.951.

Zaragoza.—Pilar.

D. José María García Belonger y García, Juez municipal del distrito del Pilar de Zaragoza, en funciones de primera instancia por hallarse el propietario en uso de licencia.

Por el presente edicto se hace saber: Que en el incidente de pobreza tramitado en este Juzgado, a instancia de D.ª Elisa Mata Lacambra, para litigar en autos de mayor cuantía contra ella y otra, interpuesto por D. Ramón y D.ª María Allué, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza, a diez de agosto de mil novecientos veintinueve. El señor D. José María García-Belonguer y García, Juez municipal Letrado del distrito del Pilar de la misma, ejerciente de primera instancia por hallarse el propietario en uso de licencia; habiendo visto el presente incidente de pobreza promovido por D.ª Elisa Mata Lacambra, mayor de edad, casada, dedicada a las labores de su sexo y de esta vecindad, en autos representada por el Procurador D. Luis Villoro Crespo y dirigida por el Letrado D. José María Monterde, para litigar en autos de mayor cuantía, instados contra ella y D.ª Aquilina Lafuente Casajús, por D. Ramón y D.ª María Allué Marco, representados estos dos últimos por el Procurador don Luis Miravete y dirigidos por el Letrado D. Ramón Serrano Suñer, no habiendo comparecido la Aquilina, y siendo parte el señor Abogado del Estado: y...

Fallo: Declarando pobre en sentido legal a D.ª Elisa Mata Lacambra para litigar en autos de mayor cuantía instados contra ella y doña Aquilina Lafuente Casajús por D. Ramón y doña María Allué Marco, con los beneficios a aquella que la Ley concede a los de su clase, si bien con las limitaciones establecidas en los artículos treinta y seis, treinta y siete y treinta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, sin hacer expresa imposición de las costas causadas.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—José M.ª G.-Belonguer. - Rubricado».

Y para que tenga lugar la notificación de tal

sentencia a la demandada rebelde D.^a Aquilina Lafuente Casajús, se expide el presente.

Dado en Zaragoza, a diez y siete de agosto de mil novecientos veintinueve. — José M.^a G.^a Belenguer. — El Secretario P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 3.971.

Zaragoza.—Pilar.

D. José María García Belenguer y García, Juez municipal en funciones del de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que en expediente de declaración de herederos abintestato de Rafael Salete Larrea, hijo de Bartolomé y de Manuela, natural de Logroño, que falleció en esta ciudad de Zaragoza el veintiuno de junio de mil novecientos veintinueve, he acordado publicar el presente edicto, anunciando la muerte sin testar de aquél, y que reclaman suherencia sus hermanos Maximino, Teresa, Eduardo y Saturnino Salete Larrea; llamando a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan ante este Juzgado, a reclamarla, dentro del término de treinta días, con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Dado en Zaragoza, a veintitrés de agosto de mil novecientos veintinueve. — José María G. Belenguer. — El Secretario, por la vacante, P. D. del Sr. Calvo, Mariano Torrijos, O. H.

Núm. 3.975.

Zaragoza.—Pilar.

D. José María García Belenguer y García, Juez municipal Letrado, ejerciente de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza por hallarse el propietario en uso de licencia;

Por el presente edicto se hace saber: Que por el Procurador D. Jesús Romeo Cantín, en nombre y representación de D. Antonio Val Carreres, mayor de edad, casado, Médico y de esta vecindad, se ha promovido expediente sobre adición de apellido, exponiendo para ello que su representado ejerce en esta ciudad hace muchos años la profesión de la Medicina, y merced a su trabajo y estudio constantes ha acreditado su nombre en el ramo de la Cirugía, donde ha conseguido popularizarse como uno de los más hábiles Cirujanos, dándose el caso de que tanto sus compañeros de profesión como sus clientes y amigos particulares, al nombrarle en conversaciones y recomendarlo como tal especialista, siempre se le llama Doctor Val Carreres y nunca Doctor Val a secas, hasta el punto de que nadie le conoce por otro nombre que por el de Val Carreres, por ser creencia de las gentes ser un solo apellido, y como tales hechos pudieran influir en el porvenir de los tres hijos varones del solicitante, entre los cuales el mayor ejerce la misma profesión de su padre, es por lo que razona la petición, por ser apellidos legítimamente poseídos por él.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo setenta y uno del Reglamento de trece de diciembre de mil ochocientos setenta, se ha acordado la publicación de la solicitud, a fin de que puedan presentar su oposición ante el Juz

gado cuantos se crean con derecho a ello, a cuyo efecto se les señala el término de tres meses, a contar desde el día de la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Zaragoza, a doce de agosto de mil novecientos veintinueve. — José M.^a G. Belenguer. — El Secretario, P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 3.940.

Aoíz

D. Félix Villanueva Santamaría, Juez de instrucción de la villa de Aoíz y su partido;

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza, para que en el término de quinto día se presente ante este Juzgado, un pobre, de unos cincuenta y cinco años, de pelo canoso y cara ancha, que lleva una manta al hombro y un saco, al objeto de ser oído en la causa que se sigue con el núm. 75 de 1929, por asesinato en la persona de Bernardino Samper, Alcalde de la villa de Jaurrieta, hecho ocurrido en la mañana del día 13 del corriente mes de agosto. Al propio tiempo se interesa de todas las autoridades, tanto civiles como militares, y demás agentes de la policía judicial, se proceda a la busca y detención de dicho individuo, y que, de ser habido, se ponga en la cárcel de este partido, a disposición de este Juzgado.

Dado en Aoíz, a 22 de agosto de 1929. — El Juez de instrucción, Félix Villanueva. — El Secretario habilitado, Modesto Urbiol.

Núm. 3.953.

Valdepeñas.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción interino de este partido, por usar licencia el propietario, en proveído de hoy, dictado en cumplimiento a carta-orden de la Audiencia provincial de Ciudad-Real, dimanante del sumario número 186 de 1928, sobre estafa, contra Ladislao Moreno Torres, se cita a Javier Berdín Prat, vecino de Zaragoza, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día doce de septiembre próximo, a las diez de la mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de dicha capital, con el fin de declarar como testigo del señor Fiscal en el acto del juicio oral de indicada causa; prevenido que de no verificarlo se le impondrá la multa que determina el artículo 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Valdepeñas, veintidós de agosto de mil novecientos veintinueve. — El Secretario, José Hernández.

ESTATUTO MUNICIPAL
Y REAL ORDEN ACLARATORIA PARA SU APLICACION
DE VENTA EN LA IMPRENTA DEL HOSPICIO
Precio, 3 ptas. Certificado, 3'50 ptas.

IMPRENTA DEL HOSPICIO

1.º Para ejercitar cualquier acción de las indicadas en el Título IX del presente Decreto-ley.

2.º Para oponerse ante el Registro de la Propiedad Industrial, con sujeción a las disposiciones que se establecen en este Decreto-ley, a la concesión del certificado del registro de modelos que considere lesivo para sus derechos.

Artículo 181. Podrán solicitar el registro de modelos y dibujos los españoles o extranjeros establecidos en España, individualmente o como personas jurídicas.

De iguales beneficios disfrutarán los súbditos y ciudadanos de cada uno de los Estados que constituyen la Unión para la protección de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo determinado en el artículo 2.º del Convenio Internacional de París de 20 de marzo de 1883, revisado últimamente en La Haya en 1925.

Los extranjeros cuyos Estados no formen parte de la citada Unión, tendrán los derechos que se estipulen en los Tratados especiales, y si no los tuvieren, se observará con todo rigor el principio de reciprocidad.

Los dibujos y modelos depositados en la Oficina de Propiedad Industrial de Berna, de acuerdo con lo estipulado en el Convenio de La Haya de 1925, gozarán asimismo de la correspondiente protección legal en España.

Tratándose de modelos y dibujos de súbditos españoles, depositados directamente en la Oficina Internacional, no gozarán de la protección mientras no procedan al registro directo, en el Registro de la Propiedad Industrial de España.

Artículo 182. Con objeto de establecer las reglas para diferenciar lo que puede ser objeto de modelo industrial y modelo de utilidad, habrá de servir de norma lo que es objeto de protección, esto es, que el modelo de utilidad protege la forma que da origen a un resultado industrial, y el modelo industrial protege únicamente la forma.

Artículo 183. Los documentos que deben acompañarse a la petición de registro de los modelos y dibujos comprendidos en esta Sección, son:

1.º Instancia en que se haga constar nombre y apellidos o razón social del peticionario y su representante, residencia y domicilio habitual de ambos y clase de modelo o dibujo que se solicita, y declaración de novedad.

2.º Descripción del modelo o dibujo, con una nota final en donde se concreten las reivindicaciones, acompañada de una hoja en la que se adherirá un diseño del modelo o dibujo.

3.º Cliché de los llamados de línea del modelo o dibujo.

4.º Cincuenta pruebas de dicho cliché.

5.º Índice.

Las dimensiones de las descripciones y clichés serán las mismas que se determinan para las marcas.

En las descripciones de los modelos de utilidad se especificará además la utilidad o efecto nuevo que se consigne, ya sea en economía de tiempo, energía, mano de obra o por el mejoramiento en las condiciones higiénicas o psicofisiológicas del trabajo.

Se acompañará también la enumeración de las reivindicaciones escritas en cuartillas para su publicación en el "Boletín", siendo de cuenta del

peticionario la inserción, para lo cual abonará a razón de dos pestas por cada cien palabras o fracción de ellas.

CAPITULO II

Modelos de utilidad.

Artículo 184. El registro de la Propiedad Industrial otorga una concesión de registro en aquellos modelos de utilidad para instrumentos, herramientas, dispositivos y objetos o parte de los mismos que aporten a la función a que son destinados un beneficio o efecto nuevo, o una economía de tiempo, energía, mano de obra o un mejoramiento en las condiciones higiénicas o psicofisiológicas del trabajo.

Artículo 185. La declaración de modelo de utilidad corresponde hacerla al interesado, así como la descripción de las características que constituyen la reivindicación de utilidad y novedad que servirá de base al Registro para apreciar o no si se trata de un modelo de utilidad, un modelo industrial o un modelo artístico o de una patente.

Artículo 186. La concesión de modelo de utilidad se otorgará por veinte años.

El Registro de la Propiedad Industrial determinará en cada caso sobre la posibilidad de convertir en patentes los modelos de utilidad, a petición del concesionario.

Artículo 187. No podrá ser objeto de modelo de utilidad todo aquello que esté incluido en las prohibiciones de los casos 3.º, 4.º, 6.º y 7.º del artículo 48 relativas a las patentes de invención.

Artículo 188. La forma de presentación de los modelos de utilidad será la misma que la que se determina para las patentes de invención, así como los plazos en que el interesado debe satisfacer los derechos de la primera y sucesivas anualidades.

Igualmente los concesionarios de los modelos de utilidad están obligados a acreditar la puesta en práctica en la misma forma, condiciones y manera que lo determinado para las patentes de introducción.

Artículo 189. El registro de un modelo de utilidad se concederá sin previo examen de novedad ni utilidad prácticas pero con llamamiento a las oposiciones, que deberán formular sus escritos en el término de dos meses, a contar de la publicación de la demanda en el "Boletín de la Propiedad Industrial".

Al escrito de oposición deberá acompañarse copia para su traslado al peticionario.

Artículo 190. La oposición se comunicará al interesado, para que éste, en el término de quince días, alegue las razones que crea convenientes a su mejor derecho. El Registro de la Propiedad Industrial resolverá, teniendo en cuenta las alegaciones que formulen las partes.

Artículo 191. Podrán alegarse como motivos de oposición y, en su consecuencia, no podrán concederse como modelos de utilidad:

1.º Los que por el enunciado o reivindicaciones sean declarados por el Registro de la Propiedad Industrial como patentes o modelos industriales.

2.º Los que atenten a la moral y seguridad pública.

3.º Los que con anterioridad a la fecha de la demanda hubieran sido objeto de explotación en España.

4.º Los que hubieran sido objeto de registro anterior de patente o modelo industrial, aunque no hubieran llegado a ser puestos en explotación.

5.º Los que puedan perjudicar a la producción nacional.

El Registro de la Propiedad Industrial podrá sin necesidad de que se formule oposición, denegar el registro, cuando el modelo de utilidad esté comprendido en los casos 2.º y 5.º

Artículo 192. Cuando del examen de las reivindicaciones del modelo de utilidad solicitado como tal se dedujere que el objeto pertenece a la Sección de patentes o modelos industriales o artísticos, el Registro de la Propiedad Industrial lo pasará a la Sección respectiva con la prioridad adquirida el día de su presentación.

Art. 193. Se considerarán como nulos los modelos de utilidad:

1.º Cuando se justifique no ser cierta la manifestación que deberá hacer el interesado en la solicitud del registro, de no haberse conocido ni practicado en España.

2.º Cuando no se hubieren cumplido los requisitos determinados en los artículos 117, 121 y 124.

3.º A voluntad del interesado.

En el primer caso corresponde declarar la nulidad a los Tribunales, y en el 2.º y 3.º al Registro de la Propiedad Industrial.

Art. 194. Caducará el modelo de utilidad:

1.º Cuando haya transcurrido el tiempo de su vida legal.

2.º Cuando el poseedor haya dejado de explotarlo durante un año, a no ser que justifique el caso de fuerza mayor.

3.º Cuando deje de abonar los derechos correspondientes a las anualidades.

La declaración de caducidad corresponde decretarla al Registro de la Propiedad Industrial en la misma forma que se determina para las patentes, salvo el caso segundo, que es de la competencia de los Tribunales.

CAPITULO III

Modelos y dibujos industriales y artísticos.

Artículo 195. Se entenderá por modelo industrial todo objeto que pueda servir de tipo para la fabricación de un producto y que pueda definirse por su estructura, configuración, ornamentación o representación.

Se entenderá por dibujo industrial toda disposición o conjunto de líneas o colores, o líneas y colores, aplicables con un fin comercial a la ornamentación de un producto, empleándose cualquier medio manual, mecánico, químico o combinados.

Artículo 196. El registro de un modelo o dibujo industrial se concederá sin examen previo de novedad ni utilidad; pero con llamamiento a las oposiciones, que deberán presentarse suscritas, debidamente documentadas y con copia, en el término de dos meses, a contar de la publicación de la demanda en el "Boletín de la Propiedad Industrial".

De esta oposición se dará traslado al peticio-

nario, para que dentro de los quince días siguientes a la notificación alegue las razones pertinentes a su mejor derecho, y el Registro de la Propiedad, teniendo en cuenta lo expuesto por las partes, resolverá.

Artículo 187. Serán considerados como un solo modelo o dibujo industrial los que, componiéndose de diferentes partes, sean éstas necesarias para formar un todo, como, por ejemplo, los naipes, el juego de ajedrez, abecedarios, vajillas, dominó, etc.

También podrán solicitarse en un solo expediente de uno a diez dibujos o modelos, cuando tengan la misma aplicación, aunque sean diferentes, tales como una serie de cubiertos, estampas, etc.

En este caso llevarán un sólo número de registro, adicionándole a cada uno una letra del alfabeto.

Artículo 198. La duración de la protección de un dibujo o modelo industrial será de diez años. La forma, pagos y tramitación de los modelos y dibujos industriales y artísticos se regirá por lo determinado para las marcas.

Artículo 199. Los modelos y dibujos industriales formarán dos Registros independientes: uno para los modelos y otro para los dibujos.

Artículo 200. No podrán ser registrados como modelos y dibujos industriales, además de los comprendidos en las prohibiciones de marcas detalladas en el artículo 137, aplicables al caso, los envases y los modelos que contengan dibujos que sean constitutivos de marcas o denominaciones.

Artículo 201. Podrá alegarse como motivo de oposición, y, por lo tanto, podrá ser denegada la concesión de los modelos o dibujos industriales:

1.º Cuando el modelo o dibujo industrial esté comprendido en alguno de los casos del artículo 200.

2.º Cuando por las características del modelo o dibujo se deduzca que la petición esté comprendida en otras modalidades de este Decreto-ley.

3.º Cuando se probare ante el Registro de la Propiedad Industrial que carece de la condición de novedad.

Artículo 202. Los concesionarios de modelos y dibujos industriales que deseen acogerse a los beneficios del Convenio de La Haya de 1925, deberán registrar primeramente sus modelos en el Registro de la Propiedad Industrial.

La petición de registro internacional de estos modelos y dibujos nacionales se ajustará a lo establecido en el artículo 148 para la solicitud de marcas internacionales, salvo la cuantía de los derechos a la Oficina de Berna, que son:

Para un solo dibujo o modelo y por cinco años, 5 francos suizos.

Idem íd. por diez años, 10 francos suizos.

Por depósito múltiple, por cinco años, 10 francos suizos.

Idem íd. por diez años, 50 francos suizos.

Artículo 203. Se entenderán comprendidos también en este grupo los modelos y dibujos que, constituyendo una reproducción de una obra de arte, se exploten con un fin industrial. Por tanto, están comprendidas en este capítulo las obras ornamentales, las empleadas para el embellecimiento de un producto fabricado, las fotografías

originales, etc., independientemente de los derechos que pudieran corresponderles en el concepto de propiedad intelectual.

Artículo 204. Cuando se trate de reproducción de obras artísticas amparadas por los derechos dimanantes de la propiedad intelectual, será necesario acompañar a la demanda del depósito autorización del autor o de sus causahabientes, cuando la obra artística no esté considerada como de dominio público.

Si sobre este extremo surgiera duda, deberá recabarse el informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

El peticionario deberá manifestar en las descripciones cuál sea el original que reproduce.

Artículo 205. No podrán ser admitidos al registro los modelos y dibujos cuya aplicación resultare en desdoro y menoscabo de la obra artística original.

Artículo 206. La concesión del registro de un modelo o dibujo artístico reproducido no lleva la exclusiva de la aplicación de la obra artística más que a un solo objeto industrial o a un solo género de ornamentación; por tanto, los concesionarios no podrán impedir que otro u otros utilicen la misma obra artística para ser aplicada a objetos u ornamentaciones diferentes.

CAPITULO IV

Nulidad y caducidad de modelos industriales.

Artículo 207. Los dibujos y modelos industriales y artísticos serán considerados nulos y sin ningún valor ni efecto legal:

1.º Cuando el concesionario no hubiera satisfecho los derechos correspondientes al primer quinquenio en los plazos marcados por este Decreto-ley.

2.º Cuando no se hubieran subsanado los defectos, si los tuviere, en el término señalado en este Decreto-ley.

3.º Cuando se hubieren concedido con evidente y manifiesto error de hecho.

4.º Por razón de conveniencia pública, debidamente justificada.

La declaración de nulidad corresponde acordarla al Registro de la Propiedad Industrial en los casos 1.º y 2.º, y en los 3.º y 4.º al Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 208. Caducarán los dibujos y modelos industriales, quedando del dominio público:

1.º Por haber transcurrido su vida legal.

2.º Por falta de pago del segundo quinquenio.

3.º Por voluntad del interesado.

La caducidad será declarada de oficio por el Registro de la Propiedad Industrial en las mismas condiciones y forma que se determina para las marcas.

TITULO V

Nombres comerciales y rótulos de establecimiento.

CAPITULO PRIMERO

Nombres comerciales.

Artículo 209. Se considerarán como tales los nombres de las personas y las razones y deno-

minaciones sociales, aunque estén constituidas por iniciales que sean los propios de los individuos, Sociedades o entidades de todas clases, que se dediquen al ejercicio de una profesión o al del comercio o industria en cualquiera de sus manifestaciones.

Artículo 210. Los nombres comerciales serán registrados para toda España, sus Colonias y Protectorados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8.º del Tratado de París de 1883, revisado últimamente en La Haya en 1925.

Artículo 211. Las Sociedades dedicadas a la industria y al comercio cuyo nombre comercial consista en una denominación de fantasía, están obligados a registrar ésta previamente como marca.

Los de aquellas otras entidades cuyos fines sean bancarios, financieros, culturales, recreativos o profesionales podrán obtener el registro sin aquel requisito previo.

Las Sociedades que tengan por objeto una modalidad de relación internacional y estén dirigidas por Juntas o Consejos de carácter internacional, para obtener el registro de su nombre comercial deberán acreditar estos extremos, acompañando al ejemplar de sus Estatutos una certificación del Gobierno civil de la provincia donde tenga la Sociedad su domicilio principal.

Artículo 212. El registro del nombre comercial, será potestativo e independientes del que, con arreglo al Código de Comercio, deberán llevar a cabo los comerciantes.

El registro del nombre comercial, en el de la Propiedad Industrial, da derecho al uso exclusivo del mismo y a proceder contra el que utilice uno igual o semejante con posterioridad al registro.

Artículo 213. Cuando se solicite un nombre comercial, en el de la Propiedad Industrial, da derecho al uso exclusivo del mismo y a proceder contra el que utilice uno igual o semejante con posterioridad al registrado.

Artículo 213. Cuando se solicite un nombre comercial que consista en otro que no sea el del peticionario, o que contuviere alguna expresión calificativa, tal como "Sucesor de...", "Antiguo encargado...", "Antiguo gerente...", "Hijo...", "Sobrino...", u otras similares, deberán presentar la debida autorización documentada y la justificación de tener la cualidad de únicos.

Artículo 214. No podrán registrarse como nombres comerciales:

a) Los solicitados por personas individuales que consistan en nombres colectivos o razones sociales, a menos que justifiquen documentalmente el por qué de su derecho al uso de un nombre preexistente.

b) Los solicitados por individuos o Sociedades que puedan confundirse con otros anteriores, registrados para fines similares.

c) Las denominaciones de capricho o fantasía que no se distingan de otro nombre comercial o de una marca anteriormente registrados para productos o fines de la misma industria o comercio.

d) Los que contengan dibujos, diseños, figuras o distintivos gráficos así como los comprendidos en las prohibiciones señaladas para las marcas en el artículo 137, en relación con las denominaciones.

Artículo 215. Las Sociedades que soliciten el registro de su nombre comercial, deberán justificar éste mediante la presentación de la escritura o documento de constitución de la misma.

Artículo 216. Los nombres comerciales sólo podrán ser registrados por españoles o extranjeros establecidos en España.

Los pertenecientes a Sociedades extranjeras establecidas en España, deberán conservarse en el idioma original; y si éste fuera español, por tratarse de países americanos de habla española, deberá hacerse constar la nacionalidad correspondiente como subtítulo.

Las entidades o ciudadanos españoles no podrán registrar nombres redactados en idioma extranjero.

Artículo 217. Las palabras "español", "española", "nacional" u otras que supongan tal concepto, formando parte de nombre comercial, sólo podrán autorizarse a personas de nacionalidad española o personas jurídicas constituidas en España conforme a las leyes españolas.

Artículo 218. Las modificaciones o cambios que se introduzcan en un nombre comercial serán objeto de nuevo registro.

Artículo 219. La duración de un nombre comercial es indefinida, pero deberá ser renovado cada veinte años.

La renovación podrá hacerse por el concesionario o sus derechohabientes, quienes deberán acreditar esta condición documentalmente. Esta se efectuará por los mismos trámites establecidos para las marcas.

Los nombres comerciales que no hayan sido renovados a la terminación de su vida legal, se declararán caducados, a los efectos del registro, en la misma forma que lo determinado para las marcas.

Artículo 220. El poseedor de un nombre comercial registrado tiene los mismos derechos reconocidos que el concesionario de una marca.

Artículo 221. Las oposiciones al registro, los plazos y tramitación de los nombres comerciales se regirán por las reglas establecidas para las marcas.

CAPITULO II

Rótulos de establecimiento.

Artículo 222. Se entiende por rótulo de establecimiento el nombre bajo el cual se da a conocer al público un establecimiento agrícola, fabril o mercantil, y, por lo tanto, podrán reputarse como tal los apellidos con o sin el nombre de pila, entero o abreviado, las razones o firmas sociales, las denominaciones sociales y las de fantasía.

La ornamentación de las portadas y la de los interiores de los establecimientos podrán registrarse como modelos o dibujos industriales.

Artículo 223. A toda petición de registro de rótulo de establecimiento, cuya denominación dé a entender que se trata de una explotación agrícola, industrial o comercial, habrá de acompañarse el documento acreditativo de dicha explotación.

Artículo 224. Los rótulos de establecimientos serán registrados para el término o términos municipales que se consignen en la solicitud.

Por consiguiente, al registrarse un rótulo, se

expresará el Municipio o Municipios en que radique el establecimiento y las sucursales para las que se solicite, así como el comercio o industria a que se destine.

Cuando estas sucursales se amplíen a otros términos municipales, se entenderá que constituyen un nuevo registro, y la prioridad arrancará desde la fecha en que el interesado formule la nueva petición.

Artículo 225. No podrá registrarse como rótulo de establecimiento el que no se distinga suficientemente de una denominación registrada como marca o como nombre comercial o de otro rótulo dentro del mismo Municipio.

Tampoco podrá registrarse para cada establecimiento abierto al público más que un sólo rótulo, que podrá utilizarse para el establecimiento principal y las sucursales que expresamente se consignen en la petición de registro.

Artículo 226. Es obligatorio al poseedor de un rótulo poner en conocimiento del Registro de la Propiedad Industrial las sucursales que, bajo el mismo nombre, abra al público en el mismo término municipal.

Artículo 227. Cuando un rótulo de establecimiento se emplee como marca o como nombre comercial, deberá procederse a estos registros separadamente, puesto que la marca representa el distintivo de los objetos elaborados y ofrecidos al consumo; el nombre comercial es de aplicación a las transacciones mercantiles, y el rótulo sólo se aplica a las muestras, escaparates y demás accesorios propios para diferenciar el establecimiento de otros similares.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior y, por tanto, el empleo del rótulo como denominación para aplicarse a los productos que se expandan en perjuicio de una marca será considerado como caso de competencia ilícita.

Artículo 228. El registro de rótulos de establecimiento y su duración se regirá por las disposiciones adoptadas para los nombres comerciales en todo aquello que no se determina expresamente en este capítulo. Respecto a la formalización de oposiciones, tramitación y plazos, seguirá las reglas establecidas para las marcas.

Artículo 229. Será nulo el registro de un nombre comercial:

1.º Cuando se modifique la constitución de la Sociedad concesionaria.

2.º Cuando la denominación consista en una razón social o Sociedad y no se justifique la constitución de dicha Sociedad.

3.º En los casos señalados para la anulación del registro de marcas.

El registro de los rótulos será nulo en los casos 2.º y 3.º

Artículo 230. Caducarán los nombres comerciales y rótulos:

1.º Por extinción de su vida legal sin ser renovado su registro.

2.º Por disolución de la Sociedad concesionaria y por extinción de la personalidad sin ser legítimamente sustituida.

3.º Por falta de pago de los derechos quinquenales.

Artículo 231. Los casos 1.º y 3.º de caducidad serán declarados de oficio por el Registro de la Propiedad Industrial; el 2.º de caducidad y los